



SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente proceso ejecutivo **500014003003-20200007900** seguido por la señora **MARIA CELINA CARDONA** contra el señor **HERNAN GONZALES MARTINEZ**

ANTECEDENTES

Se libró mandamiento de pago en contra del demandado **HERNAN GONZALES MARTINEZ** por la suma de \$33.200.000 pesos como capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda. notificado el mismo al demandado éste formuló excepciones de mérito que denominó **NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO y CAUSA ILICITOS**, falta de causa legal del título valor soporte de la **ACCIÓN EJECUTIVA, INEXISTENCIA DE LA FUENTE LEGAL DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE DE LA DEMANDANTE Y DINERO NO ENTREGADO.**

Todas las anteriores las basa en el hecho de que el dinero que reposa en el título valor objeto de cobro tiene como génesis una capitalización de intereses por otra obligación lo cual está prohibido por la ley.

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora señaló que no está prohibido el anatocismo en materia comercial que es el caso que nos ocupa por tratarse de un título valor pero que todas maneras el mismo constituye una afirmación carente de sustento probatorio por parte de la parte demandada y cita para tal efecto los artículos 2235 del código civil y 886 del código de comercio.

CONSIDERACIONES LEGALES

Debe decirse primero que todo que la obligación que se cobra mediante este expediente tiene una fuente clara como lo es el título valor letra de cambio aportado por la parte actora que fue objeto de recurso de reposición y el cual fue resuelto en forma desfavorable a la parte demandada recurrente.

De otra parte le asiste así mismo razón a la parte actora cuando afirma dentro del traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada que en materia comercial el anatocismo es permitido por la ley bajo ciertas condiciones como lo expresa el artículo 886 del código de comercio y como quiera que se trata en este expediente siendo su objeto el cobro de un título valor que es un asunto de carácter comercial siendo esto decantado por la misma ley comercial sería entonces permitido el anatocismo bajo ciertas condiciones es decir como lo dice la norma anteriormente señalada desde la



fecha de la demanda del acreedor o por acuerdo posterior al vencimiento siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos y en el caso que nos ocupa lo que origina este expediente es una letra de cambio que según la misma afirmación de la parte demandada y la cual consta en la contestación de la demanda la misma fue elaborada por razón de un acuerdo celebrado por las partes de este proceso para efectos de pagar unos intereses de plazo de lo cual se desprende que no se trata en primer lugar de cobro de intereses sobre intereses o capitalización de los mismos si no como lo expresa el mismo demandado del pago de unos intereses que aún se adeudaban y no del anatocismo o cobro de intereses sobre intereses evento que en algunos eventos o en dos exactamente se permite en materia comercial como ya se dijo pero que en este caso ni siquiera se trata de dicho asunto entonces no hay menester examinar si dicha capitalización se acomoda a alguno de los eventos permitidos por la ley pues ni siquiera sucede el hecho condicionado por lo dicho.

No debe olvidarse que la confesión que haga el demandado a través de apoderado valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario conforme al artículo 193 del código general del proceso.

Por lo tanto, las demás excepciones formuladas por la parte demandada o ejecutada no prosperan pues se basan en el mismo planteamiento de anatocismo como hecho generador de excepción de mérito que planteó.

Por lo tanto, se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

Se ordena elaborar la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del código general del proceso.

Avalúense y remátense los bienes que se encuentren cautelados y los que posteriormente sean objeto de dicha medida y hasta que se logre el pago total de la obligación.

Condenase en costas a la parte ejecutada las cuales deben ser tasadas por secretaría y dentro de las mismas se deberán incluir como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000 que corresponden al 5% del valor de lo ordenado en el mandamiento de pago de conformidad con lo considerado en el **ACUERDO No. PSAA16-10554** agosto 5 de 2016 **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* **4. PROCESOS EJECUTIVOS.** En única y primera instancia Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan



pretensiones de índole dinerario b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio, meta.

RESUELVE

PRIMERO: las excepciones formuladas por la parte demandada o ejecutada no prosperan pues todas se basan en el mismo planteamiento de anatocismo como hecho generador de excepción de mérito que planteo y que por lo analizado en la parte motiva de esta providencia no se suscitó.

SEGUNDO: Por lo tanto, se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

TERCERO: Se ordena elaborar la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del código general del proceso.

CUARTO: Avalúense y remátense los bienes que se encuentren cautelados y los que posteriormente sean objeto de dicha medida y hasta que se logre el pago total de la obligación.

QUINTO: Condenase en costas a la parte ejecutada las cuales deben ser tasadas por secretaría y dentro de las mismas se deberán incluir como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000 que corresponden al 5% del valor de lo ordenado en el mandamiento de pago de conformidad con lo considerado en el **ACUERDO No. PSAA16-10554** agosto 5 de 2016 **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" **4. PROCESOS EJECUTIVOS.** En única y primera instancia Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario b. **De menor cuantía.** Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ.